

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2511/2014.

**PROMOVENTE:** MARTÍN JIMÉNEZ  
ESCOBAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA 02 DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
MANZANILLO, COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2511/2014 promovido por Martín Jiménez Escobar, quien se ostenta como representante del emblema "*Izquierda Democrática Nacional*", lema "*SíHayDeOtra*", a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, el cómputo distrital de la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de

integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional.

**4. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**5. Cómputo Distrital.** El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, se llevó a cabo el cómputo distrital de dicha elección.

**II. Juicio de inconformidad.** El catorce de septiembre de dos mil catorce, Martín Jiménez Escobar, quien se ostenta como representante del emblema "*Izquierda Democrática Nacional*", lema "*¡Sí Hay De Otra!*", presentó, ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**1. Trámite y remisión a Sala Regional.** Cumplido el trámite del referido juicio de inconformidad, el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva mediante oficio INE/02JDE/VS/0202/2014, remitió las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**2. Radicación y acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó formar el cuaderno de antecedentes 44/2014, y remitir las constancias a esta Sala Superior a fin de determinar lo conducente respecto al órgano competente para conocer y resolver el asunto.

**3. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-9/2014**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por Martín Jiménez Escobar.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SUP-JIN-9/2014**.

**5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior de veinticuatro de septiembre pasado, se determinó reencauzar el juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual

motivó la integración del expediente SUP-JDC-2511/2014, el cual fue turnado nuevamente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado ponente admitió el juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente, en su calidad de representante de un emblema que presentó y postuló planillas de candidatos, plantea presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que

participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados de la elección de integrantes de los Consejo Nacional y Estatales, así como delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven están relacionados con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**Forma.** El escrito impugnativo se presentó por escrito; se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que el cómputo que se cuestiona tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil catorce, de manera

que el plazo legal de cuatro días transcurrió del once al catorce de septiembre.

Por tanto, si el escrito que dio lugar a la integración del medio de impugnación que se resuelve se presentó el catorce de septiembre siguiente (último día de vencimiento del término), se constata que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el juicio fue promovido por quien asume la representación de un emblema que presentó planillas de candidatos a dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, registrados ante la autoridad administrativa electoral.

Además, controvierte el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, elección en la cual participó el emblema que ella representa, aunado a que se exponen presuntas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno de referencia, lo que puede traducirse en una eventual violación del derecho de afiliación de los candidatos postulados y, en consecuencia, el derecho de acceder a diversos cargos intrapartidistas.

Por estas razones, se desestiman los argumentos de la autoridad administrativa electoral responsable, donde aduce la falta de interés jurídico del promovente del presente medio de impugnación.

**Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

En efecto, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado.

En la que se establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a "DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS", que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En este orden de ideas, resulta evidente que no se trata de un acto susceptible de ser revisado por alguna de las instancias de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, la inexistencia de algún medio de impugnación partidista u ordinario que resulte apto para que, eventualmente, se alcance la pretensión deducida, permite concluir a este órgano jurisdiccional que se satisface el requisito de definitividad de los actos impugnados.

**TERCERO. Escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación del juicio comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Jorge Luis Reyes Silva y J. Jubal Ayala Jiménez, quienes se ostentan como representantes de las planillas a consejeros estatales por el emblema Alternativa Democrática Nacional y del emblema Patria Digna/Democracia Social, respectivamente.

Los ciudadanos mencionados con anterioridad, cumplen con la exigencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en función de que ponen de manifiesto un interés opuesto al del accionante y una pretensión inequívoca en el sentido de que subsista el acto impugnado, lo que reafirma su calidad de terceros interesados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que el promovente controvierte el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional y Estatales, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora pretende que se anule la votación recibida en la casilla 261 Básica, que fue instalada en la comunidad de “El Colmo”, Municipio de Manzanillo, Colima.

Como base de su pretensión se invoca, que en términos del artículo 75, párrafo 1, incisos e) e i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando:

—Se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley aplicable.

—Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, la parte promovente invoca que conforme al artículo 11 inciso b) de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración, que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para la organización y desarrollo del proceso interno de elección de dicho partido, se previeron los

requisitos que debían cubrir los militantes para fungir como funcionarios de casilla.

Al respecto se alega, que entre ellos se encuentra el no ser candidato o representante de un emblema, sublema o planilla, ni ser familiar de éstos, hasta el segundo grado.

Con respaldo en estas premisas normativas, la parte demandante invoca que en el caso concreto, en la casilla 261 Básica del 02 Distrito Electoral, en Manzanillo, Colima, el día de la jornada electoral fueron sustituidos el Presidente propietario y la Escrutadora, debido a que no asistieron a la mesa directiva de casilla.

Fue así, que Rosalio Adán Zamora Valdez fungió como Escrutador en la casilla mencionada, la cual fue instalada desde las ocho horas con treinta y siete minutos del día siete de septiembre de dos mil catorce.

Desde el punto de vista de la parte promovente la sustitución en comento produce la nulidad de la votación recibida en la referida casilla 261 Básica, porque el emblema "ADN" Alternativa Democrática Nacional registró como candidato a Consejero Estatal a Rosalio Adán Zamora Valdez, con lo cual, desde su punto de vista, se actualiza la hipótesis prevista en la citada Cláusula Décima, artículo 11, inciso b), del Convenio de Colaboración.

Contra esta postura, la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, al rendir el informe correspondiente, manifestó lo siguiente con relación a los hechos 4, 5 y 6 de la demanda (relativos a la designación del Escrutador en la casilla 261 Básica y al registro de Rosalio Adán Zamora Valdez, como candidato a Consejero Estatal, en el lugar de prelación número 13).

**“HECHOS**

(...)

II. Respecto al hecho identificado con número 4, es parcialmente cierto, ya que si bien se tuvo que sustituir al Presidente de Casilla y a la Escrutadora, en el caso de cargo de Escrutador fue sustituido por Rosalio Adán Zamora Valdez, respecto del cual se ignora por esta autoridad cuál sea su clave de elector.

III. En relación a los hechos enumerados con el número 5 y 6 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios, además de que se desconoce si la persona que fungió como Escrutador en la casilla 261 Básica sea la misma que fue registrada como Consejero Estatal por el emblema “ADN” Alternativa Democrática Nacional, ya que no hay elementos de prueba que así lo acrediten, por lo que bien pudiera tratarse de una homonimia.

(...)

Por otro lado, al dar contestación a los agravios, en lo que interesa al tema en comento, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

**AGRAVIOS**

(...)

En primer término, contrario a lo que aduce el recurrente, que si bien es cierto el nombre de Rosalio Adán Zamora Valdez aparece en la lista de candidatos para Consejerías Estatales, también es cierto, que su dicho no se acredita, pues en la especie puede tratarse de una homonimia, y por ende, de otra

persona completamente distinta, pues hasta el momento los argumentos expuestos por el impetrante no son suficientes para acreditar que se trata de la misma persona.

(...)

Con base en las posiciones de la parte actora y de la autoridad responsable es evidente, que no hay controversia respecto a que el emblema “ADN” Alternativa Democrática Nacional registró como candidato a Rosalio Adán Zamora Valdez, y por tanto no es materia de prueba en esta controversia.

Sin embargo, cuestión contraria acontece con relación a la persona que fungió como Escrutador en la casilla 261 Básica, dado que el punto de controversia se fija respecto a determinar si hay identidad entre ésta y el precitado candidato Rosalio Adán Zamora Valdez.

En las constancias de autos se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

—Acta de la Jornada Electoral de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales

—Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Consejerías Municipales.

—Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Consejerías Estatales.

**SUP-JDC-2511/2014**

—Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Consejerías Nacionales.

—Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Congresistas Nacionales.

Estos elementos de prueba valorados en términos de los artículos 14 párrafos 1, inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso, no está acreditada la identidad entre la persona que fungió como Escrutador en la casilla 261 Básica y el candidato Rosalio Adán Zamora Valdez.

Esto es así, porque en ninguna de las actas referidas se asentó incidente en el que se hiciera notar que la persona que fungió como Escrutador en la mencionada casilla, era uno de los candidatos a Consejeros Estatales registrados por “ADN” Alternativa Democrática Nacional.

Por el contrario, en el acta de jornada electoral no se asentó incidente con relación a la instalación de la casilla 261 Básica, y se marcó con una “X” la opción “NO”, con relación a si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, o durante el cierre de la votación; más aún, se tiró una línea, para hacer constar que no se presentaron hojas de incidentes con relación a hechos acontecidos en dicha casilla durante la jornada electoral.

De esta manera, es válido concluir, que no existen elementos de prueba para sustentar la identidad entre el escrutador de la casilla 261 Básica y el candidato a que se ha hecho mención.

Por tanto, dado que dicha identidad es el punto fundamental en que se sustenta la alegación de la parte promovente, para invocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, deben declararse infundados los agravios que produce al efecto.

No obsta a esta conclusión, que Martín Jiménez Escobar en su calidad de Representante Propietario del Emblema "IDN" y sublema "#SiHayDeOtra", haya presentado el diez de septiembre de dos mil catorce, escrito de protesta en el que invoca la supuesta identidad entre el escrutador y el candidato, como motivo para anular la votación recibida en la casilla 261 Básica.

Dicho escrito tiene el carácter de documental privada en términos de los artículos citados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y sólo cuenta con valor de indicio.

Sin embargo, el contenido de dicha documental no se encuentra apoyada por otro elemento de prueba; por el contrario se encuentra desvirtuada con el contenido del "Acta de la jornada electoral de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales".

**SUP-JDC-2511/2014**

En tales condiciones es válido afirmar, que ese escrito de protesta, por sí mismo, es insuficiente para respaldar la pretensión de la parte actora.

Por tanto, al resultar **infundo** el único agravio expresado por el actor, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima.

En consideración de lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación, el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al promovente, al no haber señalado domicilio en la sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**